Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa González Meneses, Herminio s/ legajo de evaluación n° 13/15 – Consejo de la Magistratura", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Herminio González Meneses fue designado como Fiscal General de la Circunscripción Judicial de Sarmiento de la Provincia del Chubut y, como consecuencia de lo dispuesto en la Constitución local, fue sometido a una evaluación por los tres primeros años en el ejercicio de sus funciones.

En el marco de dicho procedimiento, el Consejo de la Magistratura decidió que su actuación había resultado insatisfactoria y, de conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la Constitución provincial y 24 de la Ley V N° 80, elevó sus conclusiones al Tribunal de Enjuiciamiento para que decidiera acerca de su continuidad en el cargo.

El 26 de marzo de 2019, luego de hacer lugar a la formación de la causa, abrirla a prueba y llevar adelante el debate oral y público, el mencionado tribunal emitió el veredicto final, en el que resolvió destituir a González Meneses por las causales de mal desempeño de las funciones y desconocimiento inexcusable del derecho, previstas en el artículo 165 de la Constitución provincial y en el artículo 15, incisos a y b de la ley citada.

2°) Que el funcionario destituido impugnó dicha decisión, pero el órgano juzgador declaró que la vía intentada era inadmisible porque sus decisiones no eran susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

Frente a ello, interpuso una queja ante el Superior Tribunal local en la que alegó que tenía derecho a la revisión judicial del fallo en tanto, durante el enjuiciamiento, se habían vulnerado las reglas estructurales del debido proceso.

3°) Que la Corte provincial también declaró inadmisible su recurso. Consideró, en lo esencial, que los agravios del recurrente estaban manifiestamente infundados y no eran suficientes siquiera para evaluar si se había producido la invocada afectación constitucional.

En primer lugar, desestimó el planteo según el cual el veredicto se había fundado en prueba documental que no había sido leída durante la audiencia y, por ende, no había podido ser controlada ni refutada por el acusado. Al respecto, señaló que *"no basta afirmar que la prueba documental no fue leída en la audiencia del juicio si la impugnación omite determinar el contenido particular de esa prueba, la eficacia de toda esa información para acreditar los pertinentes extremos de la acusación y el mérito que los Vocales del Tribunal asentaron en el fallo resistido".*

En igual sentido, el *a quo* rechazó la queja relacionada con la prohibición del doble juzgamiento, basada en

que varios hechos por los que se había enjuiciado a González Meneses ya habían sido sancionados por parte de los órganos a cargo del control de superintendencia de los fiscales provinciales. En este punto, sostuvo que "*González Meneses no explicita los sucesos por los cuales el Fiscal procesado mereció sanciones impuestas por la autoridad de superintendencia de la que él depende, ni la incidencia que ellas habrían tenido dentro de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento. Por otro costado (…)* [no existe] *identidad perfecta entre aquellas actuaciones sustanciadas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal (…)* [y las llevadas a cabo por el] *plenario establecido con el fin de separar al atribuido del cargo que desempeña. Adviértase: la pena administrativa -interna del Ministerio Público Fiscal- cancela la posibilidad de otra igual, interna, contra la misma persona, por los mismos motivos. Pero (…) no impide la destitución del infractor; el sujeto es el mismo, la falta es idéntica, el proceso ante el Jury no es equivalente, interno, sino externo: éste realiza un interés jurídico diverso al interés en la adecuada actuación personal dentro del Ministerio Público Fiscal; la imputación administrativa ante el Tribunal de Enjuiciamiento no procura corregir al funcionario, persigue excluir del cargo al culpable*".

Del mismo modo, el Superior Tribunal desechó el planteo de nulidad de la acusación, fundado en que la vaguedad de sus términos impedía el adecuado ejercicio del derecho de

defensa. En este aspecto, volvió a reprochar la falta de fundamentación del agravio y destacó que *"también este capítulo desconecta los vicios que afectarían el acto requirente formulado contra González Meneses y la realidad declarada en perjuicio suyo dentro del pronunciamiento del Jury (…) Sin referencia alguna dentro del escrito de la queja, a la conducta de González Meneses que el tribunal expuso al instante de la destitución, es imposible reconocer la trascendencia del defecto esencial en el requerimiento que habilitó el debate y la sentencia".*

Finalmente, el *a quo* descartó el agravio que invocaba que el Tribunal de Enjuiciamiento había tenido en cuenta hechos posteriores, pese a manifestar que solo se habían considerado los tres primeros años del ejercicio de la función. Entendió que no era suficiente "la cita de actuaciones labradas con motivo de hechos imputados a Herminio González Meneses ocurridos después de cumplir tres (3) años desempeñándose en el cargo de Fiscal, no significa formular motivos completos y razonados que muestren errores patentes y decisivos en el fallo cuestionado. Incluso, aunque no se acreditara esa entrega indebida de un arma de fuego (…) a quien no estaba habilitado para recibirla (…) no es revisable el sentido último que conduce a la destitución (…) Desdibujado el cúmulo de razones fácticas y jurídicas que sostienen el decisorio, no basta derribar algún motivo si los otros -indeterminados dentro del remedio extraordinario- subsisten inobjetables".

4°) Que, contra dicho pronunciamiento, González Meneses interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, dio lugar a la queja en examen.

Alega que existe cuestión federal porque el *a quo* no dio adecuado tratamiento a los planteos realizados por su parte que, a su criterio, demostraban que durante el juicio político había existido una grave afectación de la garantía constitucional del debido proceso. Sostiene que, al haberlos desestimado con respuestas meramente formularias y dogmáticas, el Superior Tribunal lo privó de su derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva.

A continuación, desarrolla los agravios que considera debieron ser evaluados por la Corte local:

En primer término, aduce que se vulneraron los artículos 36 y 37 de la ley provincial V N° 80 *"por no haberse dado lectura de prueba documental en la audiencia de debate que se incorporó al proceso"*. Refiere que *"el mentado art. 37 dice precisamente que: 'A continuación el Presidente del Tribunal hará leer la parte sustancial de la prueba que no se recibiere en la audiencia y procederá al examen de testigos y peritos'. Y por si fuera poco, el art. 314 del CPP dispone que: 'La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes'. Esta lectura nunca se efectuó y la prueba documental que se acompañó en dos cajas, permaneció en la sala de audiencias mientras el*

tribunal se retiraba a deliberar. Deliberación que, por otra parte, duró aproximadamente 50 minutos, conforme el registro de audio ¿Entonces cómo puede formar parte de la decisión del Tribunal? ¿Cómo pueden invocarla si nunca la leyeron? Hay un detalle que evidencia que el tribunal tomó su decisión basándose solamente en la mención de esta documentación que hizo el Sr. Procurador General (…) [uno de los votos que formaron el veredicto dice] *'Instada la revisión ante esta Procuración General' (…) Es evidente que se trató de una fundamentación de copia y pegue del alegato del Procurador General".*

En segundo lugar, alega que *"se afectó la prohibición del doble juzgamiento por haberse valorado situaciones y hechos que ya habían merecido sanciones de parte de los órganos del control de superintendencia de los fiscales (…) Concretamente se valoraron situaciones y hechos (identificados como puntos 4, 11.16 y 12) que ya habían sido sancionados o sumariados".*

En tercer término, se queja porque *"la acusación fue imprecisa (…) en un caso que se le imputó no existían criterios unívocos en la materia (…) en otro se aludió a un número indeterminado de supuestos acuerdos celebrados fuera de plazo, sin precisión de tales acuerdos y cuáles fueron los plazos incumplidos (…) se le efectuaron imputaciones de falta de compromiso y de conocimiento de manera imprecisa (…) Tan precaria fue la acusación que el Procurador General (…) resumió: 'habremos de sostener que se está en presencia de* ***una causal de mal desempeño autónoma;*** *circunstancia que se refuerza a partir*

de la previsión del art. 24 de la Ley V N° 80, por cuanto es el único caso de mal desempeño en el que no se exige al Consejo otro sumario que la misma evaluación (…) ***estamos en este debate para analizar una causal autónoma que es la declaración de insatisfacción de los tres años".***

Finalmente, señala que resulta imposible determinar qué hechos efectivamente fueron evaluados para destituirlo pues, en los distintos votos, se afirman cosas diferentes: *"el Dr. Panizzi dijo que quedaban fuera de la imputación los puntos: 1, 2 y 11.3, 11.4, 11.7, 11.10, 11.14, 11.15 y 11.17 (…) el Dr. Cohen acogió a la depuración del Dr. Panizzi (…) el Dr. Goya dejó afuera: 9, 11.1, 11.2, 11.14 y 11.17 (…) Roddy Ingram adhirió al completo y minucioso detalle del Dr. Panizzi de los supuestos que son dables de analizar, sin referirse en particular a los hechos que evaluaría (…) Grazzini Agüero dice que adhiere al voto del Dr. Panizzi, que no tendrá en cuenta los que se encontraban fuera del plazo de tres años, pero no aclara respecto a qué hechos valora para tomar su decisión. Y para colmo, a pesar de que todos están de acuerdo en que no se debía considerar hechos posteriores al trienio evaluado, no se descartaron los hechos imputados en los puntos 11.11, 11.12, 11.13, que son posteriores a diciembre de 2015".*

5°) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente *"Graffigna Latino"* (Fallos:

308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso *"Nicosia"* (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos: 326:4816, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512, entre otros).

6°) Que, de conformidad con tal criterio, quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para

variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48).

7°) Que los planteos del apelante contra la sentencia que lo destituyó no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

8°) Que, ello es así, pues la presentación del remedio federal carece de fundamentación autónoma, en tanto omite relatar los antecedentes relevantes de la causa, indispensables para analizar el mérito de los agravios propuestos.

Por un lado, el apelante no expone el contenido de la evaluación que dio origen al juicio político; no da precisiones sobre la prueba que califica como sustancial y cuya lectura habría sido omitida durante la audiencia de debate; no describe los términos de la acusación que tacha de vaga e imprecisa; y no hace referencia alguna a los motivos que dio el Tribunal de Enjuiciamiento para destituirlo.

Por otra parte, el escrito no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, pues no se hace cargo del argumento central que utilizó el *a quo* para declarar inadmisible la queja: que los agravios estaban manifiestamente infundados porque no relacionaban las circunstancias relevantes de la causa y ello impedía evaluar si las vulneraciones constitucionales invocadas habían ocurrido efectivamente y, en su caso, si tenían la suficiente relevancia para justificar la intervención judicial en el marco de un procedimiento de naturaleza eminentemente político.

Nada dice el apelante al respecto y tampoco acompaña copia de la queja presentada ante la Corte local. Más aún, cuando relata en esta instancia los agravios que expresó en sede provincial incurre en la misma falencia que le reprochó el *a quo:* omite conectar sus quejas con situaciones fácticas concretas y, con ello, impide cualquier evaluación objetiva sobre el mérito de las conclusiones que enuncia.

Por ejemplo, alega que se vulneró el artículo 37 de la ley provincial V N° 80 porque, a su criterio, durante el debate no se leyó *"la parte sustancial"* de la prueba instrumental. Pero no dice a qué documentos específicos se refiere, no describe su contenido, ni tampoco explica qué incidencia tuvieron en su destitución. No requiere mayor esfuerzo advertir que, sin tal información, resulta absolutamente imposible determinar si el material probatorio que no se leyó era sustancial y, por ende, si su falta de lectura

implicó una vulneración de la legislación provincial o del derecho de defensa del acusado.

Del mismo modo, aduce que se afectó la prohibición del doble juzgamiento por haberse valorado *"situaciones y hechos (identificados como puntos 4, 11.16 y 12) que ya habían sido sancionados o sumariados"*. No advierte que la mera cita de esos números, sin ninguna otra aclaración adicional, no aporta los elementos fácticos mínimos que requiere cualquier tribunal para siquiera ingresar en la evaluación del mérito de su agravio.

Lo mismo ocurre con el resto de sus planteos ya que no es factible evaluar si la motivación del veredicto es falsa o contradictoria si no se conoce su contenido ni determinar si la acusación fue vaga e imprecisa si no se detallan sus términos.

9°) Que los serios defectos de fundamentación resultan especialmente graves cuando se presentan en una causa de revisión de un juicio político, pues no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal (artículo 15 de la ley 48 y artículo 3°, incisos b y d, de la acordada 4/2007); sino que, además, impiden tener por demostrada la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza (Fallos: 331:810 y 335:1779; y causa CSJ 1082/2018/RH1 *"Mazzucco, Roberto José s/ recurso extraordinario"*, fallada el 10 de septiembre de 2019).

10) Que, en las condiciones expresadas, no existen en autos elementos que pongan en duda, siquiera en forma indiciaria, que el ex fiscal fue imputado por un cargo definido, en base a una conducta descripta con suficiente precisión; que pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; que su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y que fue destituido, con sustento en los mismos hechos, por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia del Chubut puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución -cuya ausencia de imparcialidad no fue demostrada-, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial, por las cuales el enjuiciado fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho procedimiento, intervino el Superior Tribunal provincial, sin que se haya demostrado que su integración ofenda garantía constitucional alguna; y dictó una sentencia que dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de una grave transgresión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1

"Badano", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 *"Reuter"*, sentencia del 15 de mayo de 2014 y *"Saladino"*, publicada en Fallos: 340:1927).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente *"Graffigna Latino"* (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que

sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa *"Nicosia"* (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa *"Brusa"* (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio [artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48; causa *"Saladino"* (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa *"Samamé"* (Fallos: 341:54), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz].

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con los considerandos 7° a 10 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Herminio González Meneses,** asistido por el **Defensor General de la Provincia del Chubut, Dr. Sebastián Daroca.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.**